

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/041/2022

ACTORA: YANETH GUTIÉRREZ IZAZAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO
DE LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA,
GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ
XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós¹.

Resolución que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declara **fundado** el juicio electoral ciudadano interpuesto por Yaneth Gutiérrez Izazaga², promoviendo en calidad de regidora en funciones del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca³; por el que impugna la omisión de pago de una compensación.

ANTECEDENTES

I. De lo narrado por la actora en su demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

2. Ejercicio del encargo. El treinta de septiembre del año referido, la actora tomó protesta y asumió el encargo de regidora del Ayuntamiento.

3. Pago de compensación. Señala la actora que desde el inicio de la administración todos los ediles recibían una compensación quincenal,

¹ Todas las fechas corresponden al 2022, salvo mención expresa.

² En adelante a Yaneth Gutiérrez Izazaga, se le podrá nombrar como la actora, impugnante o accionante, indistintamente.

³ En adelante se puede aludir al Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, como la autoridad demandada o la responsable, indistintamente.

correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintiuno, así como enero, febrero, marzo y primera quincena de abril del dos mil veintidós, por la cantidad de \$5,502.32 (Cinco mil quinientos dos pesos con treinta y dos centavos M.N.) de manera quincenal por nomina independiente.

Sin embargo, se le retuvieron las quincenas de julio (primera) y agosto, por lo que acudió con el tesorero municipal y este funcionario le comentó que por instrucciones del presidente municipal se le suspendería dicho pago de manera definitiva.

4. Retención reiterada de compensación. En ese orden, afirma la actora que el diecinueve de agosto, realizó su petición por escrito a la tesorería municipal, y el veinticuatro siguiente, de manera personal, el tesorero le reiteró que ya no se le cubrirían dichas remuneraciones, ni las subsecuentes.

5. Periodo de retención de la compensación. La actora señala que se le adeudan las compensaciones de octubre, noviembre, y diciembre del dos mil veintiuno; enero, febrero, marzo y primera de abril, segunda de julio, y primera de agosto del año que corre.

II. Presentación del medio de impugnación.

1. El veintinueve de agosto, la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, en su calidad de regidora, interpone juicio electoral ciudadano ante el Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, por la omisión de pago de la compensación anotada.

2. Acuerdo de turno y remisión del expediente. Mediante proveído del cinco de septiembre, el ciudadano José Inés Betancourt Salgado, entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda juicio electoral ciudadano con la clave **TEE/JEC/041/2022**, y turnarlo a la Ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, mediante oficio PLE-590/2022 de misma fecha.

III. Acuerdos de integración del expediente en Ponencia.

1. Acuerdo de Recibido. Mediante acuerdo del seis de septiembre, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación, y **se ordenó dar vista** a la parte actora con el informe de la autoridad municipal responsable y documentos anexos. Vista que la regidora impugnante contestó en tiempo y forma, en el sentido de señalar que la sesión de cabildo de tres de enero, fue elaborada de manera unilateral, porque ella no fue convocada, tan es así que no obra su firma en la misma.

A su vez, que en el diverso expediente TEE/PES/002/2022, no obra dicha acta de sesión, no obstante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, les requirió todas las actas de sesiones de cabildo al ayuntamiento demandado, de ahí que se trate de un documento prefabricado con posterioridad.

2. Segunda vista. El veinte de septiembre, en representación de la autoridad demandada, comparece la Ciudadana Nubia Rodríguez Guido, Síndica Procuradora, para exhibir un cheque del Banco Santander, por la cantidad de \$4,933.12, en favor de la Ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, y solicita le sea entregado como pago parcial de lo adeudado. Por lo que, por auto de veintitrés de septiembre, **se le da vista** a la actora para que, de considerarlo procedente, recibiera el cheque descrito. Ofrecimiento que la demandante rechazó en su oportunidad.

3. Requerimiento. A través del auto de veintitrés de septiembre, a efecto de contar con mayores elementos de prueba, se requirió al Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, remitiera a este Tribunal de justicia electoral, el original del acta de sesión extraordinaria de cabildo de tres de enero del año que corre. Pedimento que el ayuntamiento demandado cumplió oportunamente.

4. Acuerdo que ordena inspección judicial. Con el fin de contar con mayores elementos probatorios, mediante proveído de siete de octubre, la

magistrada instructora ordenó el desahogo de una inspección judicial a la página oficial o portal del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca. Diligencia que fue desahogada el diez siguiente, por el secretario instructor de la ponencia V, en la que se estableció, entre otras cosas, que dicha acta no se encontraba publicada en la página oficial del ayuntamiento.

5. Solicitud de informe. Mediante proveído de once de octubre, la Magistrada ponente solicitó a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la ponencia III de este Tribunal, informara si en el expediente **TEE/PES/002/2022**⁴, en estudio en dicha ponencia, existía físicamente el acta de sesión de cabildo de la Unión de Isidoro Montes de Oca, de tres de enero del año en curso. Informe que la Magistrada titular de la ponencia III, contestó en sentido negativo.

IV. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de veintiséis de octubre, la Magistrada ponente admitió a trámite el medio de impugnación; asimismo, tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas ofertadas por las partes y las requeridas en diligencias para mejor proveer.

En el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución que en derecho proceda, mismo que se realiza al tenor de las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente⁵ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un juicio electoral ciudadano en el que la parte actora aduce violación a sus derechos políticos electorales, en su vertiente de

⁴ Relativo a la denuncia por violencia política de género interpuesta por Yaneth Gutiérrez Izazaga, contra el presidente de la Unión de Isidoro Montes de Oca, que actualmente se encuentra en estudio.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

desempeño del cargo por la omisión, en su concepto, del pago de la compensación correspondiente a la función desempeñada.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se estudia enseguida.

a) Forma. El medio de impugnación contiene el nombre de la actora y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso, también se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Este requisito se tiene por satisfecho, pues se estima que la omisión demandada, (pago de compensación) debe considerarse **de tracto sucesivo**, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa con diferentes actos, de tal manera que mientras no cesen tales efectos u omisión no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate.

c) Legitimación. Este requisito queda colmado con la constancia exhibida de asignación de Regidora del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, expedida por la Consejera Presidente y Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a favor de la actora.

d) Definitividad. Se tiene por satisfecho, debido a que no existe otro medio de impugnación específico previo, que deba agotar antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar la omisión impugnada.

TERCERO. Causales de improcedencia. Este tribunal, advierte que la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia; tampoco existe evidencia que se actualice alguna de las previstas por los artículos 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por lo que resulta procedente entrar al fondo de la litis planteada.

CUARTO. Agravios y defensa.

Agravios. Único. Consiste –según la narrativa de la demanda- en la omisión de pago de la compensación a que tiene derecho en calidad de regidora, por parte del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, de los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintiuno; enero, febrero, marzo, abril (1ª quincena), julio (2ª quincena) y agosto (1ª quincena); y que en lo subsecuente no se le retenga dicha compensación hasta el término de su encomienda.

Lo anterior –aduce la actora- pues desde el inicio de la administración (30 septiembre 2021), a todos los ediles le pagaban la compensación quincenal, a partir de octubre del dos mil veintiuno, por la cantidad de \$5,502.32, en una nómina independiente, circunstancia que comentó con el Presidente Municipal directamente, por lo que, en la segunda quincena de abril del año en curso, se le empezaron a efectuar los pagos, firmando nómina timbrada, pagos que se le dieron hasta la primera quincena de julio pasado.

Petición que el diecinueve de agosto realizó mediante escrito formal, y el veinticuatro siguiente, el tesorero del ayuntamiento le contestó (se entiende verbalmente) que por orden del presidente no se le cubrirían dichas remuneraciones adeudadas ni las subsecuentes.

En términos de lo anterior, la impugnante refiere que se le retuvo la compensación sin que exista un motivo justificado para ello, pues no se le ha notificado algún procedimiento o resolución que contenga sanción que la inhabilite, revoque o suspenda su condición de representante popular.

Defensa. En principio, el ayuntamiento demandado relata que al inicio de su administración (30 de septiembre del 2021) estuvieron regidos por el presupuesto de ingresos del año referido, sin embargo, en dicho presupuesto no estuvo contemplada la compensación reclamada por la quejosa. Por lo que, si no se contempló no existe obligación de pagarla. Lo cual sustenta en los artículos 115 y 127 de la Constitución Federal, que -en la óptica del ayuntamiento- convergen en la libertad de los ayuntamientos de establecer las percepciones de sus funcionarios, cuidando siempre un parámetro de racionalidad.

Además -razona la autoridad municipal demandada- que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en diversos precedentes, que la remuneración o retribución que perciban los miembros de los ayuntamientos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos.

Contrario a lo antes expuesto, el ayuntamiento en su defensa señala – literalmente- que: “...*Respecto del acto reclamado consistente en la omisión de pago de compensación de los meses de enero, febrero, marzo, primera quincena de abril, segunda quincena de julio y primera quincena de agosto del 2022, **ES CIERTO DE MANERA PARCIAL EL ACTO RECLAMADO**, esto en virtud de lo siguiente.*

Se aclara que el H. Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca aprobó una compensación mensual para los regidores por la cantidad de \$7,535.20 (Siete mil quinientos treinta y cinco pesos 20/100 M.N.) a los que habrán de descontarse los impuestos correspondientes.

Estipulándose en la misma que dicha cantidad solo se pagaría durante los meses de enero a julio del año 2022 y que dicha compensación podía cubrirse conforme la recaudación lo permita, lo que significa que podrá cubrirse de manera total en una sola exhibición durante en el mes que corresponda o de manera parcial hasta completar el pago de las cantidades mensuales citadas.

En ese sentido tenemos que la cantidad total que habría de pagarse a la actora sumando las cantidades mensuales de los meses de enero a julio de 2022 corresponde a \$52,746.40 (Cincuenta y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos 40/100 M.N), esto a razón de la cantidad de \$7,535.20 (Siete Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos 20/100 M.N.) Mensuales, para ilustración se inserta cuatro de cantidades mensuales:...”

QUINTO. Estudio de fondo.

Pretensión. De la lectura integral del escrito demanda se advierte que la actora pretende obtener de la autoridad responsable el pago de una compensación quincenal retenida parcialmente, correspondiente al cargo de regidora del ayuntamiento demandado.

Causa de pedir. La sustenta en que la omisión impugnada transgrede su derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio del encargo.

Litis o controversia. Acorde a lo expuesto, la controversia se circunscribe en resolver, si asiste el derecho de la regidora al reclamo y pago de la compensación mencionada.

Para tal efecto, resulta necesario exponer de manera breve (por indiscutible) el marco constitucional y legal relacionado con el derecho de los cargos públicos de representación popular a contar con una remuneración, así como la forma de funcionar de los ayuntamientos.

Marco normativo.

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece que los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*, además de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos,

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese contexto, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece como uno de los derechos de los ciudadanos, es el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 36, fracciones IV y V, señala que son obligaciones de los ciudadanos de la República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados y concejiles del municipio donde residan, que en ningún caso serán gratuitos.

En ese orden constitucional, el artículo 127 en relación con el numeral 191, de la Constitución Local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que por ningún motivo será objeto de descuento, sin consentimiento del titular, excepto cuando esté determinado por la ley o la autoridad competente para ello.

En ese sentido, debemos interpretar que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, el ciudadano que lo haga tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de las remuneraciones correspondientes constituye uno de los derechos -aunque accesorios-inherentes al ejercicio del cargo.

Por su parte, los artículos 171, numeral 1, y 176 de la Constitución Local, en correlación con los diversos 27, 32 y 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, establecen que los ayuntamientos se instalarán el treinta de septiembre del año de la elección y durarán en su cargo tres años, con posibilidad de reelección para un solo periodo inmediato adicional.

Bajo esa tesitura, el funcionamiento de los ayuntamientos se sujetará a lo previsto en el Capítulo IV, Título Segundo de la Ley Orgánica referida, en los que se encuentran los artículos 49 al 61, que, al efecto, disponen las siguientes funciones:

- Celebrar inexcusablemente dos sesiones ordinarias mensualmente de las cuales una deberá, cada bimestre por lo menos, ser sesión de cabildo abierto a efecto de que la ciudadanía y los consejos y grupos ciudadanos que las Leyes prevén conozcan los asuntos que se ventilen y proporcionen sus puntos de vista y propuestas de interés colectivo.

- Celebrar sesiones extraordinarias cuando convoque el Presidente Municipal o el Síndico Procurador, junto con la mitad de los Regidores, siempre que se tratare de asuntos urgentes y de trascendencia.

- Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en la Sala de Cabildos o en un recinto previamente declarado oficial para la sesión, se convocarán con veinticuatro horas de anticipación.

- El Ayuntamiento se considerará válidamente instalado con la presencia de la mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo que la Ley exija otro requisito. Si no se reuniera esa mayoría, en una segunda convocatoria podrá realizarse la sesión si se reúne el presidente, el síndico y por lo menos una tercera parte de los Regidores.

- El Presidente Municipal presidirá las sesiones del Ayuntamiento y su voto será de calidad en caso de empate. En su ausencia presidirá las sesiones el Síndico.

- Los Regidores suplentes podrán asistir con voz a una sesión ordinaria de los Ayuntamientos, bimestralmente, pero no tendrán derecho a voto ni se les

asignará ramo o asunto alguno y no tendrán derecho a compensación o remuneración.

- Los Ayuntamientos llevarán un libro de actas en el que asentarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados. El Secretario del Ayuntamiento asentará las actas de las sesiones en las que hará constar las disposiciones que emitan, así como los acuerdos que se tomen.

- La vigilancia de la administración municipal se distribuye entre los regidores.

Decisión de este Tribunal. Es **fundado** el agravio.

En principio, se debe precisar que, el alegato de la autoridad responsable relativo a la afirmación de que **el salario se fija en el presupuesto anual**, a pesar de que tenga razón, (precedente **TEE/JEC/296/2021**) no es un hecho relevante, porque en el caso a estudio se reclama una **compensación**, la cual si se incluyó en los presupuestos de egresos del dos mil veintiuno y dos mil veintidós de la demandada (aunque no se detalla el concepto en lo individual); por lo que el enfoque del estudio girará en torno a esa prestación accesoria del salario.

Recapitulando, la actora Yaneth Gutiérrez Izazaga, en su único agravio se duele –de manera preponderante- de que el ayuntamiento responsable le ha retenido indebidamente su compensación de los meses de octubre, noviembre y diciembre del **dos mil veintiuno**; y enero, febrero, marzo, abril (1ª quincena), julio (2ª quincena) y agosto (1ª quincena) del **dos mil veintidós**; y pide que en lo subsecuente no se le retenga dicha compensación hasta el término de su encomienda.

Argumento que, a juicio de este Tribunal Pleno, **se acredita suficientemente** a través de los comprobantes fiscales ofertados por la actora⁶, y expedidos

⁶ Con valor probatorio pleno, en términos del artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnaciones. Y con apoyo en la tesis: **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL**

por el Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, a nombre de Yaneth Gutiérrez Izazaga, y para el cargo de regidora de equidad de género, por concepto de “compensación”, de los que se observan las fechas de pago siguientes:

(1) 28/04/2022 ⁷	(2) 13/05/2022	(3) 30/05/2022
(4) 14/06/2022	(5) 29/06/2022	(6) 14/07/2022

Recibos por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.). de los que se advierte la firma de recepción de la regidora impugnante.

En ese sentido, en principio, **no existe litis a resolver respecto a la existencia de dicha prestación.**

Circunstancia que el ayuntamiento demandado admite de manera parcial como se lee en su defensa, al señalar que fueron otras las circunstancias por las que se otorgó la prestación reclamada, y al respecto establece que:

- *Se aprobó de manera mensual para los regidores por la cantidad de \$7,535.20 (siete mil quinientos treinta y cinco pesos 20/100 M.N.) a los que habrán de descontarse los impuestos correspondientes.*
- *Que dicha cantidad solo se pagaría durante los meses de enero a julio del dos mil veintidós.*

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo [776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo](#), como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo [99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta](#), que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales [132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo](#). Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la [contradicción de tesis 569/2019](#) de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 30/2020 (10a.) de título y subtítulo: **“RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.”**

⁷ Fojas 48 a la 53 de autos.

- Que dicha compensación podía cubrirse conforme la recaudación lo permita, lo que significa que podrá cubrirse de manera total en una sola exhibición durante el mes que corresponda o de manera parcial hasta completar el pago de las cantidades mensuales citadas.
- Que la cantidad total que habría de pagarse a la actora sumando los meses de enero a julio de dos mil veintidós, corresponde a \$52,746.40 (Cincuenta y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos 40/100 M.N), esto a razón de la cantidad de \$7,535.20 (Siete Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos 20/100 M.N.) Mensuales.
- Por lo que si la actora exhibe los recibos de seis pagos de \$5,502.32 (Cinco mil quinientos dos pesos 32/100 M.N.) lo que equivale a \$33,013.92 (Treinta y tres mil trece pesos 92/100 M.N), solo se le adeuda la cantidad de 19,732.48 (Diecinueve mil setecientos treinta y dos pesos 32/100 M.N.)

Argumento de defensa que el ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, sustenta –exclusivamente- en el acta de sesión de cabildo de **tres de enero del año en curso**. Cuyo contendio, por la relevancia que representa en la desición del caso es necesario verificar.

En esos términos, se extrae, en lo que importa, lo siguiente.

“ ...

- - - - - En desahogo del **PUNTO TERCERO** del orden del día, que consiste en Propuesta y en su caso Aprobación del **salario que percibirán** los Ediles de este H. Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, para el año 2022, donde el Presidente Municipal les manifiesta a los demás integrantes del Cabildo, que como es de su conocimiento en el caso de las remuneraciones de los ediles no existe una condición de continuidad de acuerdo a lo aprobado en el año previo, sino que conforme al artículo 115 en relación con el 127 de la Constitución Política de los Estado unidos Mexicanos, **el salario debe ser aprobado de formal anual y de acuerdo a los presupuestos de egresos correspondientes** que tienen esa características del principio de anualidad. Asimismo debe decirse que por aspectos relacionados a las disposiciones de Racionalidad y Disciplina Presupuestal, conforme a la orientación que se origina acorde al DECRETO NÚMERO 160 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE GUERREROPARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, a la política de austeridad del Gobierno Federal, y también de acuerdo a lo establecido en el artículo número 6 de la Ley de Remuneraciones del Estado de Guerrero y al propio contenido del artículo 127 constitucional en sus diversas fracciones; si bien el salario debe ser digno tampoco puede ser oneroso o exorbitante.

En ese tenor, y de acuerdo a los fundamentos precisados debemos aprobar cuáles serán las percepciones de los suscritos para la presente

anualidad. Por lo que se propone que el salario para la anualidad 2022, pagadero de manera quincenal, sea por los montos siguientes:

Cargo	Monto sin deducciones	Monto neto recibido (posterior a las deducciones)
<i>Presidente Municipal</i>	\$26,483.82	\$23,520.00
<i>Síndico Procurador</i>	\$16,506.78	\$14,750.00
<i>Regidor</i>	\$10,956.91	\$9,830.00

- - - - A efectos de no generar una carga exagerada al gasto corriente de nuestro municipio, pero acorde a las funciones que desempeñamos. Poniendo a consideración de los ediles la propuesta.

La Síndico Procurador en uso de la voz, manifiesta que está de acuerdo con la propuesta del Presidente Municipal, refiriendo que si bien en otras administraciones los ediles pudieran tener mayores percepciones, los tiempos han cambiado y el respeto por el pueblo se muestra también con salarios recatados que permitan que el gasto público se focalice a aspectos de utilidad social. No habiendo ninguna otra partición más, se somete a votación el punto de la sesión de cabildo quedando aprobado por unanimidad de votos de todos los ediles presentes. -----

- - - - **En desahogo del PUNTO CUATRO del orden del día**, que se refiere a Propuesta y en su caso Aprobación de una **Compensación al salario de los Ediles** de este H. Ayuntamiento, de acuerdo a las condiciones presupuestales de ingresos propios del Ayuntamiento, donde el Presidente Municipal en uso de la voz manifiesta, como se ha precisado en el punto que antecede las remuneraciones de los ediles deben de ser aprobadas de acuerdo al principio de anualidad y al presupuesto de egresos que se emita para esa respectiva temporalidad. Ya que de acuerdo al artículo 115 Constitucional se reglamenta que los sueldos y percepciones de los ayuntamientos en relación a sus integrantes queden incluidos en sus presupuestos de egresos. No obstante adicional a ello pueden existir recursos que no forman parte de la remuneración salarial, que por ser ediles en obviada de razón no son exigibles con forma a Ley alguna sino únicamente por las condiciones de necesidad de desempeño del cargo. El Artículo 4, de la Ley número 18, de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero da ejemplo de esto.

En ese sentido, al caso concreto conforme al artículo 115 Constitucional también prevé que el presupuesto se deriva de las leyes de ingresos que, año con año, se presentan a consideración de las legislaturas estatales. Una vez aprobadas dichas leyes, las legislaturas pueden emitir recomendaciones para regular los gastos (presupuesto de egresos), pero los presupuestos al final son aprobados por la propia Administración

Municipal, y ellos pueden planearse prestaciones extraordinarias dependiendo de los ingresos del ente público.

*Por ello, **sin que deba asumirse como una remuneración** de acuerdo a lo previsto en el artículo 127 primer y segundo párrafo de la Constitución Federal en relación con el numeral 3, la Ley número 18, de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. En ese sentido en el Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, como es de conocimiento de todos ustedes tiene ingresos propios primordialmente por concepto de impuesto predial que están proyectados para este año, y que incluso se presentaron formalmente ante el Congreso del Estado para que se aprobara la LEY NÚMERO 26, DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.*

Empero también sabemos que dichos pagos van decreciendo conforme avanza la anualidad teniendo su grado más alto de ingresos por parte de este Ayuntamiento en los primeros meses que son los de enero, febrero, marzo y hasta abril, decreciendo en demasía los meses de mayo, junio y julio, siendo en los meses posteriores nula la recaudación municipal.

En ese sentido, que a efecto de que los suscritos ediles podamos realizar nuestras funciones edilicias diversas que incluyen en algunos casos representación del Ayuntamiento, apoyos sociales, traslados a eventos, entre otras, se propone se autorice una compensación pagadera de forma quincenal por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) ya descontados los impuestos para los regidores por la cantidad de \$17,500.00 (Diecisiete Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.), para el caso del Presidente Municipal libres de impuestos, empero los cuales serán cubiertos hasta el mes de julio de la presente anualidad. Es decir, dicho monto para los fines reseñados solo será cubierto por lo meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022, que es como de los cuales hay mayor recaudación suspendiéndose la misma a partir del mes de agosto del presente año. Sin perjuicio de que el próximo año pudiese a volverse a proponer. Empero sin que pueda trascender la presente determinación al año subsecuente, ya que precisamente el artículo 115 constitucional, en relación al 127, de nuestra misma Carta Magna prevén que solo pueden tomar provisiones para el año que se ejerce. Precizando también que como se trata de un beneficio al encargo edilicio que depende de los ingresos propios, el mismo en ciertos momentos, podrá retrasarse y que les pediré su comprensión para que en su caso de que no exista la recaudación necesaria podamos modificar el presente acuerdo de Cabildo.

En ese sentido, es que se propone la referida compensación por lo montos de \$5,00.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) ya descontados los impuestos para los Regidores, por la cantidad de \$17,500.00 (Diecisiete Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.), para el caso de la Síndica Procurador

y de \$17,500.00 (Diecisiete Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.), para el caso del Presidente Municipal, únicamente para los meses de enero a julio del presente año. Poniéndolo a consideración de esta plenaria.

Por lo que se pone a consideración de los demás ediles el tomar el uso de la voz, pidiéndole la palabra el Regidor Carlos Alberto Plancarte Salgado, y quien manifiesta que está de acuerdo con la propuesta por que es muy acorde a los momentos en los cuales el ayuntamiento puede tener capacidad presupuestal y que ayuda en los quehaceres que tienen cada uno de los ediles. No habiendo ninguna otra participación más, se somete a votación el punto de la sesión de cabildo quedando aprobado por unanimidad de votos de todos los ediles presentes⁸.

...”

En términos de lo anterior, en la secuela procesal se estimó que la referida acta de cabildo de tres de enero, al ser exhibida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y además, por la relevancia que representa para la *litis* en estudio, era necesario darle vista a la regidora disconforme para que se impusiera de su contenido; por lo que mediante auto de seis de septiembre, se ordenó la vista por el plazo de tres días, del informe y documentos anexos rendidos por la responsable.

Al desahogar la vista otorgada, la regidora demandante alegó, de forma preponderante, que el acta de sesión de cabildo de fecha tres de enero del año que corre, fue elaborada unilateralmente dado que nunca se le convocó, tan es así que no obra su firma en dicho documento, ni tampoco recibió el oficio de convocatoria, lo cual resultaba evidente porque en el apartado de lista de asistencia y quorum legal no existe justificación de su incomparecencia.

Además, en la vista otorgada la regidora señaló que, resulta un hecho notorio para este Tribunal Electoral, dado que resolvió el expediente TEE/PES/002/2022, relativo a la denuncia de violencia política de género que interpuso en contra del presidente municipal, y en dichas constancias no obra

⁸ Se resalta que el acta de cabildo en análisis, está signada por el presidente, síndica procuradora, secretario general y regidores, a excepción de la actora Yaneth Gutiérrez Izazaga y Carlos Izazaga Espinoza, regidores de equidad de género y seguridad pública, respectivamente. Además, contiene el sello de la Secretaria General del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca 2021-2024.

la sesión de cabildo referida, dado que fueron requeridas (todas) en su momento por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por orden de este Tribunal, por lo que se trata de un documento falso, prefabricado con posterioridad a la fecha que señala.

Ante tales afirmaciones de falsedad y prefabricación del acta de cabildo mencionada, y considerando que es el único instrumento de prueba en el que la autoridad demandada sustenta su defensa, mediante diligencias para mejor proveer⁹, el siete de octubre se ordenó el desahogo de una inspección judicial a la página o portal oficial del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para el efecto de verificar la existencia o no del acta de sesión de cabildo de tres de enero del dos mil veintidós.

Diligencia que desahogada el diez siguiente, arrojó que en el apartado de “Administración 2021-2024”, se advierten cuatro trimestres relativos al año 2022, y en el espacio relativo a “PRIMER TRIMESTRE 2022”, se despliega una serie de información referente a “contabilidad, presupuesto, programática,

⁹ Decisión que se apoya en razón de la decisión de la tesis: **COSA JUZGADA O SU EFICACIA REFLEJA. EL EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE LE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL RESULTA NECESARIO, CUANDO TENGA QUE CONSTATAR LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA FIGURA JURÍDICA.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso, en la jurisprudencia [2a./J. 29/2010](#), que la facultad para mejor proveer que establece el artículo [41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido el Magistrado instructor en el juicio de nulidad para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en tales probanzas. Ahora, el ejercicio de esa potestad resulta necesario cuando las partes propongan la actualización de la figura jurídica de la cosa juzgada o su eficacia refleja, y para tal efecto exhiban copias certificadas de las sentencias correspondientes, dado que, por virtud de ello, es inevitable para el Magistrado instructor constatar si esas resoluciones se encuentran firmes, para que, al emitir la sentencia definitiva, la Sala Fiscal pueda dilucidar lo pertinente. Sin que su ejercicio signifique suplir la deficiencia de las partes, sino sólo ampliar la eficacia de las documentales públicas previamente ofrecidas y que, por su propia naturaleza, fueron desahogadas desde su exhibición, con su consiguiente valor probatorio, que en sí misma no requerían de perfeccionamiento, sino de la constatación de un hecho adicional en cuanto a que constituyeran la verdad legal. Ello encuentra sustento en el hecho de que, en el sistema jurídico debe buscarse la certeza a los litigantes, de modo que la actividad jurisdiccional se desarrolle una sola vez y culmine con una sentencia definitiva y firme. Por ende, no debe soslayarse la cosa juzgada ni debe abrirse una nueva relación procesal respecto de una cuestión jurídica juzgada, en aras de dotar de eficacia al principio de tutela judicial efectiva ([artículo 17 constitucional](#)). Visible en: **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 1945.

disciplina financiera y ejercicio fiscal”, así como un espacio descrito con las iniciales “LI y PE”, en este apartado solo se advierten cuatro recuadros relativos a:

1. **Acta de Cabildo, de fecha 4 de enero del 2022**, relativa al Análisis y Aprobación del contrato de prestación de servicios de personal para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico del territorio y desarrollo urbano; análisis y aprobación del presupuesto de egresos para que Ejercicio Fiscal 2022; análisis y aprobación del programa operativo anual; **análisis y aprobación del presupuesto basado en resultados correspondientes al ejercicio 2022; análisis y aprobación del tabulador de sueldos para el ejercicio 2022; análisis y aprobación de la relación del parque vehicular de particulares con el ayuntamiento para el pago de refacciones, accesorios y combustible para el ejercicio 2022; análisis y aprobación de la matriz de indicadores para resultados elaboradas conforme a la metodología de marco lógico, correspondiente al ejercicio 2022.**
2. **Acta de sesión de cabildo de fecha 21 de octubre del 2021**, relativa a la **aprobación de la iniciativa de ley de ingresos 2022, presupuesto de ingresos ejercicio fiscal 2022**, aprobación de tabla de valores unitarios de uso de suelo y construcción para el ejercicio 2022.
3. **Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos** para el Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2022, del **nueve de diciembre del 2021**, del Congreso del Estado de Guerrero.
4. **Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022**, documento constante de 507 fojas, en el que al final del mencionado docto **se aprecia el acta de cabildo de fecha 4 de enero del 2022**, del Ayuntamiento de la Unión, Guerrero, descrita en el punto 1 de estos apartados.

De la inspección analizada, es posible advertir que no se encontró la publicación y contenido del acta de sesión de cabildo de tres de enero del dos mil veintidós¹⁰, y que contrario a la narrativa del contenido de dicha acta de cabildo, **obra en diversa acta de cabildo de cuatro de enero, la aprobación del tabulador de sueldos para el ejercicio dos mil veintidós.**

Del mismo modo, en la inspección se observó que, en la diversa acta de sesión de cabildo de veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, se **aprobó la iniciativa de ley de ingresos del dos mil veintidós**, el **presupuesto de ingresos ejercicio fiscal del año referido**; y el **presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós**, presupuesto que se sustenta en el **acta de cabildo de cuatro de enero antes referida.**

¹⁰ Diligencia visible a fojas 153-157 de autos.

Por otro lado, respecto al presupuesto de egresos del **dos mil veintiuno** de la demandada, en su cuenta anual se advirtió que existe un rubro relativo a “compensación” para los ediles, misma que no detalla el concepto.

En ese contexto, considerando que la regidora actora señala que la referida acta de sesión de cabildo de tres de enero de este año es inexistente, y que ello se podría corroborar con el estudio de las constancias del diverso expediente TEE/PES/002/2022, resuelto por este Tribunal; mediante acuerdo de once de octubre, se solicitó informe a la Magistrada titular de la ponencia III, de este Tribunal Electoral, para que comunicara si en los autos del expediente referido se encuentra dicha acta de sesión de cabildo.

Así, mediante informe de trece de octubre, la Magistrada titular de la ponencia III de este órgano de justicia electoral, informó que de la búsqueda exhaustiva realizada a las constancias que integran el expediente TEE/PES/002/2022, se advierte que no obra el acta de sesión extraordinaria de cabildo de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, de fecha tres de enero.

De conformidad con lo anterior, es que este Pleno arriba a la convicción de la **falta de veracidad** de los hechos referidos en la prueba relativa al acta de sesión de cabildo municipal del tres de enero del año que corre, lo anterior en términos del artículo 20, primer y segundo párrafos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, que establece que el Tribunal valorará los medios de prueba al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales; y que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, **salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

En efecto, por lo que hace al derecho a probar, tratándose de pruebas documentales públicas preconstituidas con valor pleno tasado en la ley, es posible identificar una dimensión sustancial o material (en oposición a formal o adjetiva) que no se enfoca en que el legislador prevea el trámite

procesal respectivo, sino que involucra, entre otras cosas, la condición de que los requisitos formales que el legislador establezca para configurar una prueba documental pública con valor pleno tasado, permitan materialmente desvirtuar en juicio la veracidad del contenido del documento, o sea, de lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del fedatario, por parte de quien es perjudicado con el ofrecimiento de esa prueba.

En ese sentido, para afirmar el respeto al derecho de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento, en la vertiente del derecho a probar, tratándose de pruebas documentales públicas preconstituidas con valor pleno tasado en la ley, no basta con que se permita a una de las partes ofrecerlas para acreditar su pretensión y para desvirtuar las ofrecidas por su contraria, sino que las formalidades previstas por el legislador para configurar la prueba documental pública ofrecida por su contraparte, **se traduzcan en que la prueba tasada arroje suficientes datos fácticos verificables (o refutables), con la finalidad de hacer materialmente posible desvirtuar en juicio la veracidad de lo declarado, realizado, u ocurrido ante la presencia de un fedatario o autoridad pública**¹¹.

Lo razonado trae como efecto directo para este proceso en concreto, que los hechos en que funda su defensa el órgano municipal demandado no estén probados; lo anterior, porque como se dijo, no fue posible verificar la existencia y contenido del acta de cabildo de tres de enero; y sobre todo, porque existen diversos documentos generados por el propio ayuntamiento demandado que contradicen la narrativa del acta referida.

Como consecuencia de ello, si la regidora impugnante acreditó que se le realizaron pagos parciales de la compensación reclamada para el año que corre, (como quedó evidenciado líneas atrás) y el ayuntamiento demandado

¹¹ Contenido de la Tesis: 1a. CXIII/2018 (10a.) Tipo: Aislada. Registro digital: 2017888. Instancia: Primera Sala. Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil. Visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 840, cuyo texto establece lo siguiente: **DERECHO A PROBAR. SU DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL TRATÁNDOSE DE DOCUMENTALES PÚBLICAS PRECONSTITUIDAS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY.**

reconoce la existencia de dicha obligación pero bajo otro escenario, (que sin embargo, ya se vio que no lo acreditó) lo procedente es reconocer la fuerte presunción derivada de los hechos probados por la actora, consistente en que se le adeudan también pagos quincenales de la compensación de los meses de octubre, noviembre y diciembre del **dos mil veintiuno**¹².

Por lo que el Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, está obligado a pagar la compensación durante los meses antes referidos, **y se deberán cubrir en base a los recibos de nómina timbrados antes analizados, como a continuación se plantea.**

Respecto a la compensación correspondiente al año dos mil veintiuno:

Año	Mes	compensación	Compensación no pagada
2021	Octubre (1ª y 2ª quincena)	\$5,502.32 x2=11,004.64	\$11,004.64
2021	Noviembre (1ª y 2ª quincena)	\$5,502.32 x2=11,004.64	\$11,004.64
2021	Diciembre (1ª y 2ª quincena)	\$5,502.32 x2=11,004.64	\$11,004.64
Total:			\$33,013.92

Respecto a la compensación correspondiente al año dos mil veintidós:

Año	Mes	compensación	compensación no pagada
2022	Enero (1ª y 2ª quincena)	\$5,502.32 x2=11,004.64	\$11,004.64
2022	Febrero (1ª y 2ª quincena)	\$5,502.32x2= 11,004.64	\$11,004.64
2022	Marzo (1ª y 2ª quincena)	\$5,502.32x2= 11,004.64	\$11,004.64
2022	Abril (1ª quincena)	\$5,502.32	\$5,502.32

¹²Que como se vio, dicha compensación si fue incluida en el presupuesto de egresos del 2021 de la responsable, aunque no se detalle el concepto.

2022	Julio (2ª quincena)	\$5,502.32	\$5,502.32
2022	Agosto (1ª quincena)	\$5,502.32	\$5,502.32
Total:			\$49,502.91

Total de adeudo por ambos años 2021 y 2022: \$82,534.08 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 08/100 M.N.)

Finalmente, en relación a la solicitud de la regidora impugnante, respecto a que en lo subsecuente no se le retenga dicha compensación hasta el término de su encomienda, no es posible acoger su pretensión en esta vía, porque ello corresponde determinarlo al Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, en sesión pública de cabildo, de acuerdo a las facultades que la ley de la materia le confiere.

Efectos.

Por consiguiente, se ordena al Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, **a través de su presidente, que en el plazo de tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, **pague** a la actora la cantidad de \$82,534.52 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 52/100 M.N.), que corresponden a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintiuno; enero, febrero y enero, febrero, marzo, abril (1ª quincena), julio (2ª quincena) y agosto (1ª quincena) del dos mil veintidós.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra lo ordenado, **deberá presentar a este Tribunal Electoral el recibo de pago que sustente su cumplimiento, apercibido** que, de no cumplir en la forma ordenada, se procederá en términos de los artículos 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, 197 de la Constitución Política local, y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Además, atendiendo la petición expresa de la actora, **remítase** copia certificada del expediente en estudio a la Coordinación de lo Contencioso

Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que, de encontrar elementos, dicha coordinación integre el expediente respectivo e investigue los hechos a través de un nuevo procedimiento especial sancionador por violencia de género.

A su vez, **se vincula** al Órgano de Control Interno Municipal de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para que en términos de los artículos 197, numerales 1, 5, 8 y 9 en relación con el 195, numerales 1, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1, 2 párrafo primero, 3 fracción V, de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; 241-F de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con los hechos controvertidos en la demanda, si lo considera oportuno, inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales implicados en la suscripción del acta de sesión de tres de enero de año en curso. Por lo tanto, notifíquese al Órgano de Control Interno vía Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el juicio electoral ciudadano promovido por Yaneth Gutiérrez Izazaga, relacionado con la retención de una compensación, en términos de lo razonado en el fondo de la presente resolución.

SEGUNDO. **Se condena** al Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, al pago de la compensación de la actora en los términos decididos en el fondo de esta sentencia, con el apercibimiento de ley.

TERCERO. **Remítase** copia certificada del expediente en estudio a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que, de encontrar elementos, dicha

coordinación integre el expediente respectivo e investigue los hechos a través de un nuevo procedimiento especial sancionador por violencia de género.

CUARTO. Se vincula al Órgano de Control Interno Municipal de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia. Por lo tanto, notifíquese al Órgano de Control Interno por la vía del Ayuntamiento.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la sentencia, **personalmente** a la actora; por **oficio** a la autoridad municipal responsable y autoridades vinculadas; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. De conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS